



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO:	Cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo
INTERESADOS:	Edilia María Vélez Bedoya y Juan Carlos Aristizábal Zuluaga
RADICADO:	05001-31-10-011-2023-00428-00
INSTANCIA:	Única
PROVIDENCIA:	24
SENTENCIA:	112
DECISIÓN:	Acceder a las pretensiones

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó, con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 C. G del P., y 29 superior, que el proceso gobernado por el ritual civil, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como éste, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocera judicial legalmente constituida, **EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de divorcio del matrimonio existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia recíproca de obtener el decreto de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: DISPONER la disolución y liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges.

TERCERO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, y con descendencia.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA contrajeron matrimonio católico el 29 de noviembre de 2008, en la Parroquia San Cayetano de Medellín. Los anteriores procrearon una hija, **JUANITA ARISTIZÁBAL VÉLEZ**, hoy menor de edad.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial de convenio, suscrito y presentado personalmente por ellos, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de agosto 17 de la anualidad en curso, y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre divorcio, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el Notario Quinto del Círculo de Medellín, en el que consta que **EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, contrajeron enlace nupcial el 29 de noviembre de 2008, en la Parroquia San Cayetano de Medellín, con ello se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención del divorcio consensual entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”, el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera el divorcio, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin más anotaciones, **EL JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia recíproca de obtener la cesación de efectos civiles del matrimonio católico existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** de los cónyuges **EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA Y JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, de común acuerdo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9° del art. 6° de la Ley 25 de 1992.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TERCERO: DISUELTA por mérito de la Ley la sociedad conyugal procédase con su liquidación.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

QUINTO: AVALAR el acuerdo según el cual acordaron lo concerniente a su hija **JUANITA ARISTIZÁBAL VÉLEZ**, el que condensa:

1. Cada uno de los padres conservará la patria potestad de la menor.
2. La custodia está en cabeza de cada uno de los padres.
3. El cuidado personal de la menor quedará a cargo de la madre **EDILIA MARIA VELEZ BEDOYA**.
4. Las visitas con la menor por parte del padre serán cuando el padre de la menor lo desee, previo acuerdo con la madre según las actividades académicas de la menor.
 - . La niña compartirá con su padre el día del padre.
 - . El cumpleaños de la menor será, mitad del día con su padre y mitad del día con su madre.
 - . Vacaciones, mitad de ese tiempo será compartido con su padre y la otra mitad con su madre.
 - . En las fiestas de fin de año los padres se podrán de acuerdo con quien pasará la menor las fechas especiales.
 - . Si la menor en algún momento tiene días libres del colegio y el padre puede cuidar a la menor podrá quedarse con ella durante los días libres previo acuerdo con la madre.
 - . El padre se compromete que al momento que tenga el cuidado de la menor no podrá dejarla sola en ningún evento y si se presenta una causa mayor y no puede quedarse con la menor este debe informar inmediatamente a la madre para que esta o una persona de su encargo vaya a recogerla.

El padre contribuirá con la cuota alimentaria en un aporte mensual de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE los cuales pagará el padre la mitad los días del 1 al 5 de cada mes, y la otra mitad del 15 al 20 de cada mes. Dinero que será entregado en efectivo a la madre de la menor y esta expedirá el recibo correspondiente al padre.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Este rubro se aumentará anualmente con el alza del salario mínimo legal mensual del Gobierno Nacional.

Los gastos de educación de la menor de edad **JUANITA ARISTIZABAL VELEZ, será así:**

. La matrícula del colegio: La madre asumirá el 40% y el padre asumirá el 60% del valor de la matrícula, siendo esta un pago anual, comenzando con el pago de la matrícula del año respectivo y así sucesivamente cada año.

. Pensión del colegio: La madre asumirá el 100%, con el dinero que le entrega el padre de la menor que es de un salario mínimo legal mensual vigente.

. Uniformes: El padre asumirá el 50% y la madre el 50% del valor total de los uniformes, los cuales incluyen: uniforme de educación física: Sudadera, camiseta, delantal, medias y tenis. Uniforme de Gala: Falda, dos camisetas (una de manga larga y otra de manga corta), chaleco, medias, zapatos y chaqueta y así sucesivamente cada año que la niña requiera compra de uniformes, comenzando con el pago de los útiles, en el mes de enero de 2024, y así sucesivamente cada año.

. Los útiles escolares: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de los útiles escolares, comenzando con el pago de los útiles, en el mes de enero de 2024, y así sucesivamente cada año.

5. La madre suministrará dos mudas de ropa a la menor en el año, la primera dentro de los primeros quince días julio y la segunda dentro de los primeros quince días de diciembre, comenzando con la primera en diciembre de 2023 y así sucesivamente. Cada muda de ropa comprende: pantalón, camisa o vestido, ropa interior, medias y zapatos, por valor cada una de \$300.000 y se aumentará el valor cada año de acuerdo al incremento del IPC.

6. El padre suministrará dos mudas de ropa a la menor en el año, la primera dentro de los primeros quince días junio y la segunda dentro de los primeros quince días de noviembre, comenzando con la primera en junio de 2023 y así sucesivamente. Cada muda de ropa comprende: pantalón, camisa o vestido, ropa interior, medias y zapatos, por valor cada una de \$150.000 y se aumentara el valor cada año de acuerdo al incremento del IPC.

7. La salud básica será a cargo del padre quien la tiene como beneficiaria en la EPS SURA, los demás gastos de salud serán asumidos así:

. Los medicamentos que no se encuentre dentro del Plan Básico de Salud que le sea ordenada a la menor, serán asumidos por los padres en un porcentaje así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichos medicamentos.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

. Servicios odontológicos y tratamiento de los mismos serán asumidos por los padres en un porcentaje así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichos servicios.

. Citas y tratamientos con especialistas, serán asumidos por los padres en un porcentaje así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichos servicios.

. Los valores de los copagos serán asumidos por los padres en un porcentaje así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichos servicios.

8. Las actividades extracurriculares de la menor serán canceladas así: La madre asumirá el 50% y el padre asumirá el 50% del valor de dichas actividades, ambos padres se pondrán de acuerdo respecto de aquellas actividades extracurriculares que encuentren adecuadas para su hija **JUANITA ARISTIZABAL VELEZ**.

09. Los gastos de recreación de la menor serán asumidos por cada uno de los padres, así:

. Cuando la menor comparta los fines de semana con la mamá será ésta quien asuma el 100% de las salidas recreativas con la menor en igual sentido cuando la madre realice un viaje con **JUANITA ARISTIZABAL VELEZ**, asumirá los gastos en un 100%.

. Cuando la menor comparta los fines de semana con el papá será éste quien asuma el 100% de las salidas recreativas con la menor en igual sentido cuando el padre realice un viaje con **JUANITA ARISTIZABAL VELEZ**, asumirá los gastos en un 100%.

Ambos padres se comprometen a respetarse mutuamente a tener un trato cordial y a someterse a tratamiento psicológico que se requiera con la finalidad de salvaguardar la salud mental de la menor.

SEXTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas, para lo cual se expedirá las respectivas copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ